



San Andrés, Isla, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2020-00193-00.
Demandante	Gloria Albertina Berry Smith.
Demandados	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0436-20

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora GLORIA ALBERTINA BERRY SMITH contra PERSONAS INDETERMINADAS, de dos (2) lotes de terrenos ubicados en los sectores del Barrio Sarie Bay y el sector Loma Miss Rosse de esta localidad.

Del escrito genitor allegado a la foliatura por parte de la apoderada judicial de la demandante, solicitando la prescripción de dos (2) inmuebles, es preciso advertir, que revisado el paginario se pudo constatar el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la localidad (ver folio 29), de primer inmueble el cual se pretende prescribir por esta vía, ubicado en el sector de Sarie Bay, echándose de menos el certificado de Registro de Instrumentos Público del Segundo inmueble el del sector de Loma Miss Rosse, el cual configura requisito indispensable para establecer quien es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares de inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como lo ordena el numeral 5 del artículo 375 C.G.P.

De otro lado, de la simple revisión del expediente vemos que la apoderada de la parte actora no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del C.G. del P. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".

Finalmente, se observa que la parte actora, no aportó el lugar, la dirección física y electrónica de la demandante, señora GLORIA ALBERTINA BERRY SMITH. Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Ahora el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece: "La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente".

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Así mismo, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibídem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

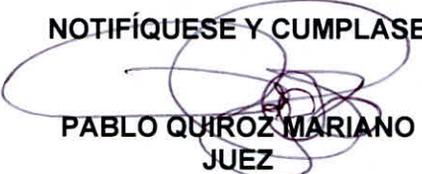
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).



TERCERO: Reconocer a la Doctora ALEXANDRA YATES MUNAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.945.477 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 70024 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante Señora GLORIA ALBERTINA BERRY SMITH, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

wg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 10
días del mes Dic. (2020) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 57


La Secretaria